

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-113/2018

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADA: VERÓNICA ARMENDÁRIZ
ARRIETA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO
PONENTE:** VÍCTOR YURI ZAPATA
LEOS

SECRETARIO: ISIDRO ALBERTO
BURROLA MONÁRREZ

Chihuahua, Chihuahua; a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Verónica Armendáriz Arrieta y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de la presente ejecutoria, por no constituir actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|--|
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>Constitución Local</i> | Constitución Política del Estado de Chihuahua. |
| <i>Ley</i> | Ley Electoral del Estado de Chihuahua. |
| <i>Instituto</i> | Instituto Estatal Electoral. |
| <i>PES</i> | Procedimiento Especial Sancionador. |
| <i>PRI</i> | Partido Revolucionario Institucional. |

| | |
|-----------------------------|---|
| <i>Tribunal</i> | Tribunal Estatal Electoral. |
| <i>Reglamento</i> | Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local

- **Inicio:** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para la elección de Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del estado de Chihuahua.
- **Precampaña:** Del veinte de enero al once de febrero.
- **Intercampaña:** Del doce de febrero al veintitrés de mayo.
- **Campaña:** Del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.
- **Jornada electoral:** Primero de julio.

1.2 Escrito de denuncia.² El pasado seis de abril, Octavio García Pizarro, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante la asamblea Municipal de Julimes del *Instituto*, presentó escrito de denuncia en contra del *PRI* y Verónica Armendáriz Arrieta, precandidata del mismo partido, a la presidencia municipal del ayuntamiento de Julimes, Chihuahua, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

1.3 Acuerdo del *Instituto* de formación de expediente.³ Mediante proveído de siete de abril, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* emitió

¹ Todas las fechas en mención son de la presente anualidad, salvo mención en contrario.

² Fojas 7 y 8.

³ Fojas de la 18 a 20.

acuerdo en el cual ordenó formar el expediente con clave IEE-PES-22/2018.

1.4 Admisión y fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de abril, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* acordó la admisión del presente medio y se fijó el dos de mayo para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos.⁴ El dos de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no asistieron personalmente las partes, sin embargo, se les tuvo por comparecidas mediante escrito.

1.6 Recepción y turno por el *Tribunal*.⁵ El tres de mayo, el Secretario General del *Tribunal* recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-22/2018. Posteriormente, el cinco de mayo, el Magistrado Presidente asumió el expediente en que se actúa.⁶

1.7 Radicación y estado de resolución.⁷ El siete de mayo, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y estado de resolución.

1.8 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión.⁸ El ocho de mayo, el Magistrado Instructor acordó circular el proyecto de cuenta y convocar a sesión pública.

CONSIDERACIONES

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos anticipados de campaña y

⁴ Fojas de la 79 a 83.

⁵ Foja 01.

⁶ Foja 90.

⁷ Foja 91.

⁸ Foja 92.

violaciones a la norma comicial consistentes en diversas actividades proselitistas, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafo primero, de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, inciso b), y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la *Ley*, así como el artículo 4 del *Reglamento*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

3.1 Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y las pruebas que los respaldan.

3.2 Otros requisitos procesales. Del escrito presentado por el denunciante no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo del mismo.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el denunciante hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

| |
|----------------------------|
| CONDUCTAS IMPUTADAS |
|----------------------------|

| |
|---|
| Presunta comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la norma comicial, consistentes en actividad proselitista dirigida al electorado en general por la portación de propaganda personalizada e individualizada. |
| DENUNCIADA |
| Verónica Armendáriz Arrieta y <i>PRI</i> . |
| HIPÓTESIS JURÍDICAS |
| Artículos 41 de la <i>Constitución Federal</i> y 257, 260, 268, 270, 286 de la <i>Ley</i> . |

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, por el denunciado y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

5.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- **Pruebas Técnicas** consistentes en:
 - a. Disco compacto o “CD-R”, el cual contiene 32 archivos de imagen en formato “JPEG”.⁹
 - b. Disco compacto o “CD-R”, el cual contiene 6 archivos de imagen en formato “JPEG”.¹⁰

De acuerdo a la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el Instituto, mismas que de conformidad con el artículo 278, numerales 1 y 3 de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente, ya que solo

⁹ Anexo 1.

¹⁰ Anexo 2.

harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Documental pública consistente en acta circunstanciada:**¹¹ levantada el catorce de abril por el *Instituto*, a fin de dar fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Documental pública que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley, fue debidamente ofrecida por la parte actora. Además, con las pruebas se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos. Así también, dada la especial naturaleza de la documental pública, ésta fue correctamente admitida y desahogada por el Instituto, misma que obra dentro del expediente y forma parte integral de la presente sentencia.

- **Documental pública consistente en informe:** de la Coordinación de Ingresos de Recaudaciones de Gobierno del Estado de Chihuahua, con los nombres y domicilios de los propietarios de los vehículos que aparecen en la serie fotográfica como evidencia de los hechos denunciados.

Sobre esta documental pública, se tiene que el *Instituto* acordó realizar diligencias de perfeccionamiento de pruebas¹², por lo que solicitó en dos ocasiones¹³ a la Coordinación de Ingresos de Recaudaciones de Rentas de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, entregara la información requerida, sin obtener respuesta al respecto.

Es por ello que, esta documental pública que de conformidad con el artículo 277, numerales 1 y 2, de la Ley, fue debidamente ofrecida por la parte actora y con la cual se tratan de demostrar y acreditar los

¹¹ Fojas 29 y 30.

¹² Foja 44.

¹³ Fojas 52 y 66.

hechos controvertidos, al no haberse presentado, únicamente se tiene como ofrecida.

- **Instrumental de actuaciones y presuncional:** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del promovente.

Pruebas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, incisos e) y f), de la *Ley*, fueron debidamente ofrecidas por la parte denunciante, además, de que con ellas trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos.

Así también, de acuerdo con la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el *Instituto*, mismas que de conformidad con el artículo 278, numerales 1) y 3) de la *Ley*, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

5.1.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados:

- **Instrumental de actuaciones:** consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente, en lo que favorezcan al interés del denunciado.
- **Presuncional:** en su doble aspecto, legal y humana.

Pruebas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1), 2) y 3), incisos e) y f), de la *Ley*, fueron ofrecidas por la parte denunciada.

Así también, de acuerdo con la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el *Instituto*, mismas que de conformidad con el artículo 278, numerales 1) y 3) de la *Ley*, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

5.2 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

5.2.1 Individualización de los hechos denunciados.

Según el denunciante, el cuatro de abril, dentro del periodo de “inter-campañas”, en Julimes, Chihuahua varios vehículos portaban un engomado de colores blanco, verde y negro con las letras “VA X Julimes” y una paloma.¹⁴ Conducta que a su dicho, representa una clara invitación a favorecerla con la preferencia del voto.

Lo anterior, a decir del quejoso, constituye un acto anticipado de campaña, por contener los elementos necesarios de una promoción indebida y considera además que se trata de propaganda personalizada e individualizada para lograr un posicionamiento ante la ciudadanía en tiempo de “inter-campaña” del proceso electoral, vulnerando con ello el principio de equidad como elemento indispensable en la contienda electoral.

5.2.2 Valoración de las pruebas presentadas:

A consideración de este *Tribunal* las pruebas aportadas por el denunciante no generan convicción sobre los hechos denunciados.

Las pruebas relativas a las fotografías aportadas por el denunciante son consideradas como pruebas técnicas, por tanto, para que puedan crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, deben acompañarse del señalamiento correcto de lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzcan la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en las imágenes de la prueba técnica, con la particularidad de que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

¹⁴ Foja 33.

Del análisis de la prueba técnica se desprende que los requisitos descritos no se cumplieron, pues el denunciante señala que el cuatro de abril en la colonia esperanza, del municipio de Julimes, Chihuahua, observó vehículos que portaban calcomanías o engomados de colores blanco, verde y negro con las letras VA X Julimes y una paloma; sin embargo, de las imágenes no hay elemento que demuestre que la publicidad sea de la autoría de los denunciados o haga referencia a su promoción personal.

En relación al acta circunstanciada levantada el catorce de abril por el *Instituto*, se desprende que, al realizar la inspección solicitada, el funcionario pudo confirmar la existencia de las calcomanías en tres vehículos, por lo que de la adminiculación entre la prueba técnica y el acta circunstanciada, se acredita la existencia material y temporal de las calcomanías.

Ahora bien, en cuanto a la autoría de los denunciados, al no poderse concatenar con otros medios de convicción, resulta imposible para este *Tribunal*, acreditar fehacientemente el dicho del quejoso con relación al elemento personal de la procedencia o el propósito de las calcomanías, esto es, la veracidad en la fecha, lugar y actividad referida, no cumpliéndose con la obligación del denunciante de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Aún más cuando en el escrito de contestación los denunciados niegan los hechos atribuidos.¹⁵

Asimismo, si el quejoso hubiera demostrado que la denunciada fue responsable de la realización de las calcomanías, ésta no se puede tener como actos anticipados de campaña, ya que no contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

¹⁵ Fojas 70 y 75.

A lo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 04/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.**¹⁶

En ese tenor, con la adminiculación de las pruebas aportadas por el denunciante, no es posible tener certeza en la autoría de la propaganda a la que hace referencia el denunciante o que la misma se trate de propaganda.

Abunda a lo anterior, el hecho de que los denunciados en sus escritos de contestación negaron los hechos denunciados, por lo que este Tribunal, no puede arribar a una conclusión diversa por no existir elementos probatorios que sustenten una determinación diferente.

Por lo tanto, el quejoso incumplió con la carga procesal probatoria, a fin de acreditar los extremos de los argumentos que denunció. A tal fin resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2010, de rubro **LA CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**¹⁷

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que dichos medios de prueba alcanzan, como ya se advirtió el valor de indicio, el cual no puede generar convicción en cuanto la veracidad de las manifestaciones denunciadas por la parte quejosa, por lo que es insuficiente para tener por acreditado lo relativo a la supuesta infracción a la normativa electoral en materia de actos anticipados de campaña.

¹⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

¹⁷ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, pág. 56.

En ese mismo sentido, toda vez que nadie puede ser sancionado sin las pruebas que demuestren plenamente su participación, los denunciados mantienen la presunción de su inocencia mientras no exista prueba que acredite su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

En ese tenor, este *Tribunal* debe adoptar dicho principio, esencial en todo Estado democrático, pues su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso; aunado a que éste orienta la instrumentación del derecho sancionador electoral.

Tienen aplicación al caso las jurisprudencias identificadas con el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,**¹⁸ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**¹⁹ y **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**²⁰

No pasa desapercibido que, en el apartado de las pruebas ofrecidas por el denunciante, en el escrito de alegatos²¹ le realiza una solicitud al *Instituto* sobre una presunta facultad conferida en la ley para investigación; sin señalar el medio probatorio expreso ni los hechos que pretende probar con ellos.

Dicha solicitud fue realizada fuera del procedimiento, por lo que no resulta oportuna ni relevante para los hechos materia de la denuncia, además no refiere ni siquiera a la existencia de un medio probatorio expreso, si no del ejercicio de la facultad para un medio probatorio de ciertos hechos que no son relevantes ni oportunos.

¹⁸ Jurisprudencia 21/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral' Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60;

¹⁹ Tesis XVII/2005. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793

²⁰ Revista Judicial Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

²¹ Foja 78.

Asimismo, es importante señalar que el *Instituto* tiene la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, para cualquier procedimiento ejerciendo las facultades determinadas en la ley, entre ellas la aplicación de los medios de apremio.

Es por ello que, en caso de mantenerse la negativa de proporcionar información por parte de alguna autoridad o algún tercero, podría tratarse de una violación al artículo 301 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo para dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por la posible comisión de un delito o conducta ilícita.

En ese orden de ideas, se insta a este *Instituto* para que en el caso de que en algún *PES* subsecuente no encuentre cumplimiento debido, aplique las medidas referidas o en su caso de vista a las autoridades competentes.

De ahí, este *Tribunal* determina que no se acredita el acto anticipado de campaña ni la promoción personalizada e individualizada denunciados y atribuidos a Verónica Armendáriz Arrieta y al *PRJ* por no tener la convicción de la autoría o pertenencia de la supuesta propaganda consistente en calcomanías, aun y cuando se haya demostrado su existencia. Esto, en virtud de que la autoridad instructora no pudo corroborar la autoría de la propaganda.

En consecuencia, no se acredita violación alguna a lo dispuesto por los artículos 41 de la *Constitución Federal* y 257, 260, 268, 270 y 286 de la *Ley*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara inexistente la infracción denunciada.

SEGUNDO. - Se solicita el auxilio al Instituto Estatal Electoral para que por conducto de su Asamblea Municipal en Julimes, notifique de forma personal a Verónica Armendáriz Arrieta, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, en el domicilio señalado en autos, la presente resolución. Otorgándose a dicho Instituto un plazo de cuarenta y ocho horas para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-113/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles nueve de mayo de dos mil dieciocho a las diecinueve horas. **Doy FE**